



Proceso N°. 500013153001 2014 319 00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** propuesto por **Angelica María Romero Bosa** actuando en causa propia y en representación de **Carmen Cecilia Bossa** [pdf 51C1] en contra del auto de fecha **16 de agosto de 2022**, [pdf 049 C1] por medio del cual se hizo control de legalidad conforme el artículo 132 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

El pasado **16 de agosto de 2022**, este operador judicial declaró sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado **10 de agosto de los corrientes**, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Decisión que no compartió el extremo pasivo, señalando que ante el deceso del señor **José Ananías Romero Duarte**, (.q.e.p.d) el proceso debía de suspenderse y notificarse a los herederos determinados e indeterminados e incluida a la señora **Carmen Cecilia Bossa**, en su condición de cónyuge.

Señala que la señora **Cecilia Bossa**, no fue notificada del presente proceso, y por tanto, se le vulneró el debido proceso, derecho a la igualdad, y no se le garantizo el derecho de contradicción, por lo que se produjo una nulidad insaneable, ya que ella hace parte de la sociedad conyugal, siendo obligatoria la concurrencia del proceso, pues según estamos frente a un litis consorcio necesario.

Asegura que la adquisición del predio a rematar fue realizada por adjudicación por parte del INCODER, la cual se hizo en cabeza del señor Ananías, pero favoreciendo el núcleo familiar.



Proceso N°. 500013153001 2014 319 00

Precisa que en este proceso no fue llamado al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se constituyera parte del proceso.

También, aduce que el demandante hace un cobro excesivo de intereses del 3% cifra que no se pactó en el título valor; sumado a ello afirma que tanto la señora Carmen como el señor José Ananías, tuvieron una hija con discapacidad mental absoluta y que por tal razón este operador judicial estaba en la obligación legal de salvaguardar los derechos que prevé la ley 1306 de 2009.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que este despacho no revocará el auto atacado por las sencillas razones que se pasaran a exponer:

En la providencia por medio del cual declaró sin valor ni efecto la decisión que se adoptó el pasado 10 de agosto de 2022, se dejaron claras las razones por las cuales no estamos frente a una causal de nulidad.

Si revisamos el expediente, se observa que el señor **Ananías**, estuvo representado por apoderado judicial al momento del deceso, por lo tanto, no había lugar a la interrupción del proceso; ni muchos menos integrar el contradictorio, toda vez que en el **proceso ejecutivo** no es viable tal figura, pues la misma es exclusiva de los procesos de conocimiento, pues los juicios de ejecución están instituidos para consumir o hacer cumplir un derecho existente, pero insatisfecho, y no puede buscarse a través de la figura de litisconsorcio necesario una condena que no aparece causada con ocasión del título ejecutivo, ni por autorización de la ley, y por tanto, no da lugar en tanto su naturaleza jurídica y su finalidad no lo permiten.

De otro lado, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la



Proceso N°. 500013153001 2014 319 00

obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Es decir, que para resolver la litis, no se requiere la comparecencia de todos los deudores, sino en aplicación de la solidaridad de la obligación, se puede llamar al juicio a uno o todos los deudores.

Conforme lo expuesto, no se hace necesario la vinculación de la señora Carmen Cecilia Bossa, bajo la figura de litisconsorcio necesario, pues en estos procesos como se ha advertido, no opera esta figura procesal.

Pasa lo mismo con relación a la citación al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues este aspecto también fue objeto de debate en este proceso, por parte del apoderado del señor Ananías a través de plurales recursos y acciones de tutela.

Sin embargo, se le deja claridad a la recurrente que dicha entidad no figura como titular del derecho de dominio, luego su comparecencia no es obligatoria; pese a lo anterior, este despacho por auto de fecha 20 de marzo de 2018, requirió a dicha institución para que se hiciera parte dentro del proceso, sin embargo, solo manifestó que para aquellas calendas a su citación, no habían transcurrido los 5 años de la limitación de dominio, para proceder a la subasta; no obstante al día de hoy, ya se ha superado con creces ese lapso.

Así las cosas, y conforme los argumentos que alega el demandante en el recurso de reposición, se observa que no trae hechos jurídicamente relevantes que logren modificar la decisión adoptada y por ello se mantendrá incólume la decisión fustigada pro vía horizontal.



Proceso N°. 500013153001 2014 319 00

Con relación al recurso de alzada, si bien es cierto que la providencia que ejerce el control de legalidad no está enlistada en la norma especial y general de asuntos apelables; también lo es, que por la naturaleza del asunto y más aún cuando la decisión que se declaró sin valor ni efecto se estaba resolviendo sobre una petición de nulidad, en este caso si procedería el recurso de apelación, (numeral 5 del artículo 321 del C.G.P) el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 16 de agosto por las razones señaladas.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **29 de septiembre de  
2022**, se notifica a las partes el  
**AUTO** anterior por anotación en  
**ESTADO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2014 319 00

—  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4ba1b84162596d8d5c239255119b7fcb78217a2b1ef4bdc2c476617d42c7d**

Documento generado en 28/09/2022 10:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**